



AUTO 23-5-95: OPINIÓN SOBRE ROBO DE DINERO Y DESCONOCIMIENTO IDIOMA ESPAÑOL

JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO UNO
LA OROTAVA

ES COPIA

"T2"

AUTO

En LA OROTAVA, a VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

I HECHOS

UNICO.- Con fecha veintitres de mayo del corriente año se registraron diligencias Previas bajo el número de orden 336/95 seguido por denuncia formulada por D.LARS FREDIK WILHELM HJELT contra MIRJA HELENA HJELT.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Del estudio del denominado memorandum y del resumen hecho por el Sr. LARS FREDIK WILHELM HJELT sobre hechos referidos a su ex-esposa Doña MIRJA HELENA HJELT, atendiendo al certificado del cónsul de Finlandia de Santa Cruz de Tenerife según el cual el Juzgado de Primera Instancia de Helsinki concedió el divorcio a D. LARS FREDIK WILHELM HJELT el 30.8.90, se procede examinar todos los hechos descritos con relevancia penal referentes a la denuncia de forma concreta, estricta y suscita:

1.-Las exacciones hechas por Doña Mirja Helena Hjelt de la libreta de ahorros número 632 de la oficina del Banco Bilbao-Vizcaya de Santa Ursula presentadas en la denuncia refieren todas a los años 1.986 al 1.990, siendo la más moderna de todas ellas de fecha 01-06-90 y por lo tanto anterior a la fecha del divorcio de las partes no constando si hubo previa separación legal de matrimonio, independientemente del régimen de separación patrimonial de ambos cónyuges que haya habido. Por tanto quedan amparados dichas disposiciones en caso de ser punibles del Código Penal en su artículo 564 que establece una excusa absoluta de responsabilidad penal, quedando únicamente sujetos a la responsabilidad civil que pueda ver, los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea, están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causeren.

2.-En cuanto a las tentativas de modificar la vivienda sita en C/ Sanabria de la Victoria amparándose en el desconocimiento inicial del idioma español también

23-5-95

2



¡FALSO, EL CÓNSUL CONOCÍA PERFECTAMENTE ESPAÑOL Y FINLANDÉS!



"T2, Pág. 2"

queda amparada en el artículo 564 del Código Penal.

3.-En cuanto a las acusaciones de chantaje en el verano del 90, el denunciante no especifica el hecho concreto que se denuncia, es decir, en qué consiste la coacción.

4.-Respecto a los daños de fecha 30-06-90 por haberse arrancado el buzón de cartas y arañado el vehículo, el denunciante presume la autoría atribuyéndosela a su mujer sin acreditarlas, no obstante aún es de aplicación el artículo 564 del Código Penal ya citado.

5.-Sobre la cancelación del seguro obligatorio del vehículo no constituye delito en el Código Penal como principio de legalidad penal.

6.-Como expone el memorandum denuncia alguien vertió una cantidad de cloro en la finca contaminandola, ocasionando perjuicios en árboles y un revestimiento en los depósitos. Estamos ante unos daños que son delictivos, sin embargo no queda acreditado que Doña Mirja Helena haya sido la contaminadora.

7.-Las molestias por llamadas telefónica no son delitos en sí si no conlleva una coacción o algún insulto, por tanto una llamada molesta no es motivo para seguirse una causa penal.

8.-Los daños por rayaduras en el vehículo posterior al divorcio son constitutivos de infracción penal de daños pero es preciso acreditar su autoría, si así fuese no quedaría amparada en la excusa del artículo 564 del mismo cuerpo legal tan mencionado.

9.-En cuanto a los hechos que han sido denunciados antes no procede entrar en la presente causa.

10.-Del examen de todos los restantes hechos denunciados no se advierte responsabilidad penal independientemente que sea de caracter administrativo o civil.

SEGUNDO.-Los hechos que se denuncian no reviste caracteres de infracción penal por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789, párrafo 5, inciso Primero de la Ley Orgánica 7/88, procede acordar el ARCHIVO de las presentes actuaciones.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: Se decreta el ARCHIVO de las presentes diligencias, por no ser el hecho denunciado de infracción penal alguna de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos, con reservas de las acciones civiles al perjudicado. Notifíquese esta resolución y remítanse las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de "VISTO" si procede..

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma DON JORGE RIESTRA

¿NO HA PASADO NINGÚN DELITO? 7-6-1995

"T3"

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 768-95
JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO TRES
LA OROTAVA

AUTO DE ARCHIVO

En LA OROTAVA a SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CINCO

I HECHOS

UNICO.-El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiendose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos, las personas que en ellos han participado y el procedimiento aplicable.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.-Las actuaciones practicadas acreditan que el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción penal por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 789 párrafo 5, inciso primero de la Ley Organica 7-88, procede acordar el ARCHIVO de las presentes actuaciones.

En atención a lo expuesto

DISPONGO que se incoen Diligencias Previas dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal y se decreta el archivo de las presentes diligencias con reserva de acciones civiles a las partes, por no ser el hecho denunciado constitutivo de infracción penal alguna. Remítase las mismas al Ministerio Fiscal a los efectos del Visto, si procede.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma D. JUAN ANTONIO GONZALEZ MARTIN, JUEZ del Juzgado de Instrucción número TRES.

**¿VEA USTED ENTRE OTROS "T4" Y LOS AUTOS "T5",
¿"T6"?, "T7" Y CERTIFICADO DE CONSUL "F5" Etc.!**

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado librando al efecto los oportunos despachos; doy fé.



ES COPIA



FISCALIA
DE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
SANTA CRUZ DE TENERIFE

"T4"

Palacio de Justicia
Avda. 3 de Mayo, n.º 3-1º
Teléfono: (922) 20 86 36
Fax: (922) 20 86 37
38003 Santa Cruz de Tenerife

Saop. 18.10.96.

Rgt.º de salida
núm. 2545156

**"FUERAN CONSTITUTIVOS
DE UN DELITO..." 1-10-1996**

En relación con el escrito presentado por Vd. ante esta Fiscalía sobre posible falsificación de una escritura en Notaria, comunique que con esta misma fecha se formula denuncia por si los hechos fueran constitutivos de un delito del art. 303 en relación con el 302 del antiguo Código Penal, y se remite al Juzgado Decano de los de La Orotava para su reparto.-

Santa Cruz de Tenerife a 1 de Octubre de 1996.+

EL FISCAL,

1-10-1996

J. L.
Pdo. Luis Chimen.-

Sr. D. LARS HJELT. C/ Sanabria 79. 38380 LA VICTORIA.-

¡RECIBIDO 13-11-1998!

Procedimiento:PREVIAS 1383/96 -3
JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO TRES
LA OROTAVA

"T5"

COPIA

16-5-1997

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En LA OROTAVA a, DIECISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

I HECHOS

UNICO.-El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos y las personas que en ellos han participado.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.-De todo lo actuado se desprende que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal, si bien no existen motivos lógicos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada y por ello es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 789, n° 1° y 641, n° 2°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el sobreseimiento provisional de estas actuaciones.

Visto, en su caso, el informe del Ministerio Fiscal y

En atención a lo expuesto

DISPONGO que se decrete el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones. Cumplase lo establecido en el último párrafo del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARIA TERESA MARTIN SEGOVIA, /LA JUEZ SUSTITUTA del Juzgado de Instrucción número TRES.

¿¿...PERSONA ALGUNA DETERMINADA...??



PROPUESTA DE AUTO DE REAPERTURA

"T6"

Procedimiento:PREVIAS 1383/96 -03
JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO TRES
LA OROTAVA

26-1-99

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha se han recibido en este Juzgado las precedentes actuaciones, que son ampliatorias del procedimiento arriba indicado, al que se unen y que se encuentra sobreesido provisionalmente, de lo cual doy cuenta a S.Sa. LA OROTAVA, a VEINTISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PROPUESTA DE AUTO DE REAPERTURA

En LA OROTAVA, a VEINTISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

I HECHOS

¿¿¿¿????

UNICO.-Se decretó el sobreesimiento provisional del presente procedimiento al no existir motivos lógicos suficientes para atribuir la perpetración de los hechos punibles investigados a persona alguna determinada.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Desprendiéndose de las actuaciones recibidas indicios lógicos por los cuales se puede atribuir a personas determinadas una participación en el hecho punible a que se contrae este procedimiento, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar la prosecución de las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos.

En atención a lo expuesto

PROPONGO A S.S. SALVO MEJOR CRITERIO decretar la reapertura del presente procedimiento, dando cuenta de la misma al Ministerio Fiscal, y continuese su tramitación practicando las diligencias siguientes:

1.- Decretar la Busca y averiguacion del paradero de MIRJA HJELT.

Asimismo citese de comparecenciaante este Juzgado para proximo dia NUEVE DE FEBRERO Y HORA DE LAS 10, a Seppo Heikkila y su esposa Firkko, en calidad de testigos a fin de ser oidos en declaracion..

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
LA OROTAVA

PLAZA CASAÑAS

42550

Teléfono: 922330809-922330251 Fax: 922332059

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABBREVIADO 1383 /1996

Número de Identificación Único: 38026 2 0300533 /2000

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

MUY TARDE

9-5-2000

“T7”

“...CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL...” CONTINÚA BÚSQUEDA...

A U T O

En LA OROTAVA a nueve de Mayo de dos mil.

¿¿¿¿????

HECHOS

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

Y visto el anterior informe del Ministerio Fiscal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- De lo actuado se desprende que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal, si bien no existen motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada y por ello es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 789-5°-1ª y 641-2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el sobreseimiento provisional de estas actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA. Manteniendose las ordenes de busqueda y captura o averiguación de residencia de la denunciada.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. Mª DEL CORO VALENCIA REYES, JUEZ del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de LA OROTAVA y su partido.- Doy fe.

¿¿¿¿PERSONA ALGUNA DETERMINADA????

Papel de oficio de la Administración de Justicia de Canarias



"T8"

43450

JUZGADO DE INSTRUCCION n° 1
LA OROTAVA

PLAZA CASAÑAS, 15

Teléfono: 922330081-922330561 Fax: 922322348

Número de Identificación Único: 38026 2 0100697 /2001

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 336 /1995

Procurador/a:

Abogado:

Representado:

¡REAPERTURA DILIGENCIAS!

AUTO

24-3-2001

En LA OROTAVA a veinticuatro de Marzo de dos mil uno .

1995

HECHOS

UNICO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de denuncia de GUARDIA CIVIL , con fecha con fecha 23 de mayo de 1995 siendo archivadas con la misma fecha, presentándose escrito por parte del denunciante con fecha 12 de marzo y 20 de marzo respectivamente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Procede la reapertura de estas diligencias, vistos los escritos presentados.

PARTE DISPOSITIVA

ÚNASE A LOS AUTOS LAS DILIGENCIAS AMPLIATORIAS.

SE DECRETA LA REAPERTURA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS.

DÉSE PARTE DE REAPERTURA AL MINISTERIO FISCAL Y PRACTÍQUENSE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS.

Cítese al denunciante a ratificarse y prestar declaración, librándose a los efectos el oportuno despacho

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

¡¡¡FISCAL, FISCAL, FISCAL, FISCAL...!!!



"T9"

FISCALÍA: NEGATIVA INFORME

Al Juzgado **26-3-2001**

El Fiscal, evaluado el traslado conferido y al amparo de lo previsto en el art. 789, S. Primera en relación con los arts. 641. 1º y 780, Texto de la U.E. en día,

1º) El presente procedimiento se sigue por el posible delito de falsedad en documento oficial de los antiguos arts. 302 y 303. A del C.P. (texto refundido de 1.975) y 392 y 390. A nros 1º, 2º y 3º del C.P. L.O. 10/AS de 23. XI. En él se tiene por imputada a MIRSA HELENA HUERT y el documento cuya falsedad se presume es la escritura pública de fecha 24. I. 83.

(Notas 46 y siguientes)

2º) Entiende este Ministerio que si lo que se pretende, como afirma el denunciante, es que lo recogido en el documento no respondía a la realidad, tal conducta es imputable conforme a lo previsto en el artículo 392 del C.P.

Si, además, pretende que se falsificó el propio documento (en 1.983) hay que tener por previsto el delito conforme a los arts. 392, 33.3 y 131. A del C.P.

Finalmente oportuno que, al tiempo de los hechos, no había estado (art. 768.1 C.P. -...- 501 A.C.P.)

¿PRESCRIPCIÓN PENAL DE DELITO?

13-9-2001 "T10" Pág. 1

28-9-01



JUZGADO DE INSTRUCCION nº 1
LA OROTAVA

PLAZA CASAÑAS, 15
Teléfono: 922330081-922330561 Fax: 922322348

Número de Identificación Único: 38026 2 0100697 /2001
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 336 /1995

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

¿CERRAR Y ARCHIVAR DILIGENCIAS?

A U T O

En LA OROTAVA a trece de Septiembre de dos mil uno .

HECHOS

PRIMERO.- El 12 de mayo de 1995 Lars Fredrik Wilhelm Hjelt presentó denuncia contra su ex-esposa Mirja Hjelt.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintitres de mayo del noventa y cinco se decreta el archivo de las presentes actuaciones al no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción pena.

TERCERO.- En fecha 24 de mayo de 2001 se reabierturan las actuaciones, solicitando ratificación de la denuncia, que se lleva a cabo en fecha 20 de abril.

CUARTO.- En fecha 11 de octubre de mil 1996 se incoaron diligencias previas número 1383/96 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de esta Villa por falsedad en documento público en el que aparece como denunciante Lars Fredrik Wilhelm Hjelt y como denunciada Mirja Hjelt. El 31 de octubre de 1996 se envía exhorto para oír en declaración a la denunciada, no cumplimentándose al ignorarse el paradero de la misma.

QUINTO.- Por informe del Ministerio Fiscal se interesó el sobreseimiento condicional en fecha 12 de mayo de 1997. Accediéndose a lo solicitado por el Juzgado número Tres en fecha 16 de marzo de 1997.

SEXTO.- Por escrito del Ministerio Fiscal se solicitó en fecha 10 de diciembre de 1998 la reapertura de las diligencias previas para continuar con la investigación. Reapertura que tuvo lugar en fecha 26 de enero de 1999, decretándose la búsqueda y averiguación de Mirja Hjelt y oír a los testigos Sepo Heikkili y su esposa Fickko.

!!!FISCAL, FISCAL, FISCAL, FISCAL...!!!

**¿PORQUE NO DENUNCIA CON-
TRA NOTARIO TAMBIÉN!**

SEPTIMO.- Por providencia de fecha 31 de abril de 1999 al haber sido facilitado domicilio de la denunciada se remite exhorto a los Juzgados de Telde (Gran Canarias), exhorto que no puede cumplimentarse.

OCTAVO.- En auto de fecha 9 de mayo de 2000 se accede a la solicitud del Ministerio Fiscal sobre la procedencia del Sobreseimiento Provisional y Archivo, manteniéndose la orden de búsqueda y captura o averiguación de residencia de la denunciada.

Por oficio de la Guardia Civil se pone en conocimiento del Juzgado numero Tres el posible domicilio de la denunciada enviándose exhorto a Telde.

NOVENO.- El 26 de marzo de 2001 el Ministerio Fiscal informó sobre el sobreseimiento libré de las actuaciones por prescripción del delito

DECIMO.- En fecha 26 de febrero de 2001 se oyó en declaración como imputada a Mirja Hjelt.

En fecha 18 de mayo de 2001 se procede a la inhibición de las Diligencias Previas número 1383/1996 a favor de este Juzgado acumulándose a las Diligencias Previas número 336/1995.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los presentes autos se siguen por un presunto delito de falsedad en documento oficial regulado en los antiguos artículos 302 y 303.1 del Código Penal de 1975; actualmente el art. 392 particular que cometiera en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros número del apartado 1 del art. 390 serán castigados... "estableciendo dicho art. 390.1... cometa falsedad:

1° Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de caracter esencial.

2° Simulando un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

SEGUNDO.- Atendiendo a la condena tipificada en los artículos anteriores si lo que el denunciante denuncia es que lo recogido en la escritura publica de fecha 24 de enero de 1983 no responde a la realidad, lo denunciado no es encuadrable en ninguno de los conductos que el precepto castiga.

TERCERO.- Si lo que denuncia es que se falseo el propio documento tendremos que examinar si se produce o no la prescripción.

CUARTO.- La prescripción penal es una institución establecida por el legislador por razones de política criminal motivada por la seguridad jurídica y no sólo a petición de la parte sino también de oficio por su carácter



de orden público. Dos son sus requisitos: la inacción procesal (o interrupción del proceso, en su caso) y transcurso del lapso de tiempo correspondiente.

La jurisprudencia ha venido proclamando reiteradamente a propósito de la prescripción que la misma tiene carácter sustantivo pues se trata de una institución que pertenece al derecho material penal y concretamente a la noción de delito y no al ámbito de las estructuras procesales de la acción perentoria (SSTS 11 de junio 1976 y 5 de enero de 1988). Constituye doctrina consagrada de que la prescripción debe ser estimada, concurrente los presupuestos sobre los que se asienta aunque la solicitud no se inserte en el cauce procesal adecuado y dejen de observarse las exigencias procesales formales concebidas al efecto, en aras de evitar que una persona resulte condenada cuando por expresa voluntad de la ley extinguida la posible responsabilidad penal (SSTS 31 de mayo de 1976 y 27 de junio de 1986). Respondiendo a principios de orden público, interés general y política penal (STS 10 de febrero de 1989), por lo tanto basta que se haya producido el transcurso del tiempo para que la prescripción opere sin que sea exigible condicionamiento alguno, pues sirven de fundamento a ese criterio el que no es lícito distinguir donde la ley no distingue, siendo norma interpretativa consolidada por la doctrina del TS y del TC que debe actuarse en esta materia con criterio pro reo (STC 157/90 de 18 de octubre y SSTS 6 y 25 de abril de 1990 y 18 de mayo 1992).

QUINTO.- Establece el artículo 2 del vigente Código Penal "No serán castigados ningún tipo de delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración carecerán, igualmente, de efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorzcan al reo..." Conforme a lo establecido en el art. 2.2 del vigente Código Penal será aplicable este Código

Por ello atendiendo a la pena que impone el art. 392 en relación con el art. 33.3 en el que se dispone son penas menos graves: c) La prisión de seis meses o tres años; fijando el art. 131 los delitos prescriben: a los tres años los delitos menos graves.

En su virtud por aplicación de los artículos anteriormente señalados los hechos se encuentran prescritos al haber transcurrido con creces el plazo de los tres años

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto
DISPONGO: Acuerdo el SOBRESIMIENTO Y ARCHIVO de las actuaciones por concurrir el instituto de la prescripción.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y procédase al archivo de la presente causa.

Así lo acuerda, manda y firma D. VISITACION RENGIFO OLEA ,



JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 1 de LA OROTAVA y su
partido.- Doy fe.

Handwritten signature

Large handwritten flourish or signature

“T10” Pág. 4

